

BOGOTÁ D.C. 25 de julio de 2025

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS MEJIA GOMEZ

Código de Muestra: TDAC 7207585 de 2024

Disciplinado: ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA

Disciplina: Patinaje - Roller Sports – Deportes sobre ruedas: Patinaje de velocidad en línea con distancias superiores a 1000 m (Inline Speed Skating Distance greather than 1000m)

FALLO

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre la presunta infracción del artículo 2 del Código Mundial Antidopaje, numeral 2.1, esto es, “presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista”.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, efectuó el proceso de toma de muestras que se detalla a continuación:

CODIGO DE LA MUESTRA	7207585
AUTORIDAD DEL CONTROL	ONAD COLOMBIA
AUTORIDAD DE GESTIÓN DE RESULTADOS	ONAD COLOMBIA
TIPO DE CONTROL	FUERA DE COMPETENCIA
FECHA DEL CONTROL	15 DE NOVIEMBRE DE 2023
DEPORTE	Roller Sports – Inline Speed Skating Distance greather tan 1000m
NIVEL DEL ATLETA	Nacional

- 1.1. Reporte de Laboratorio e identidad del implicado: El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento, a través del Sistema ADAMS, del reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH – USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), en el cual se informa que en la muestra 7207585 se detectó la presencia de: - S1. Anabolic Androgenic Steroids (AAS/19- Norandrosterone.

- 1.2. Una vez efectuada la decodificación pertinente, la muestra 7207585 se encuentra a

nombre de **ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.053.810

1.3. Que, realizada la revisión respectiva por parte del GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, consistente en examinar la documentación relacionada con: autorizaciones de uso terapéutico, sesión de toma de muestra y análisis del laboratorio (y la documentación asociada), se determinó:

- ➔ Que no fue concedida ninguna Autorización de Uso Terapéutico para dicha sustancia.
- ➔ Que el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al estándar internacional de controles e investigaciones.
- ➔ Que el proceso de análisis de la muestra se efectuó conforme al estándar para Laboratorios.

1.4. Que, Conforme lo establece el artículo 5.1.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el día 18 de marzo de 2024, mediante el oficio identificado con el numero 2024EE0006376, el deportista fue notificado del resultado analítico adverso, la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (solicitar el análisis de la muestra B, solicitar copias del paquete documental, la oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo 10.7.1), la posibilidad de admitir una infracción a las normas antidopaje de las posibles consecuencias y del derecho a un justo proceso.

1.5. Que el deportista no presentó explicación respecto del hallazgo del 15 de noviembre de 2023.

1.6. Que el resultado analítico adverso podría constituir una infracción a las normas antidopaje prevista en el artículo 2, numeral 2.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es “Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista”.

1.7. Que, el deportista no envió el *Formulario de aceptación o no* del resultado analítico adverso y las consecuencias.

1.8. Que, el deportista no brindó ayuda sustancial para el descubrimiento o demostración de nuevas infracciones a las normas antidopaje.

1.9. Que, el deportista no suscribió Acuerdo alguno de Gestión de Resultados.

1.10. Que, mediante oficio 2024EE0010959 del 03 de mayo de 2024 el Grupo Interno de Trabajo de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia presentó la formulación

de cargos contra el deportista **ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA**, practicante de patinaje - Roller Sports – Inline Speed Skating Distance greather than 1000 m.

- 1.11. Que, el Grupo interno de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia notificó al tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia la formulación de cargos contra el deportista **ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA**. El presidente del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, le asignó competencia al Doctor Juan Carlos Mejía Gómez para asumir el proceso el 17 de junio de 2024.
- 1.12. Que, de acuerdo con lo previsto en los numerales 7.4-7.4.2 del Código Mundial Antidopaje, y 6.2.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y teniendo en cuenta que, según la Lista de Prohibiciones, la sustancia detectada en la muestra corresponde a una **SUSTANCIA NO ESPECÍFICA**, por lo que el atleta fue provisionalmente suspendido de toda actividad deportiva de forma obligatoria, de modo que no puede continuar participando en competiciones, acontecimientos deportivos y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas, o reconocidas por los signatarios del Código Mundial Antidopaje, hasta cuando se produzca la decisión del Tribunal.
- 1.13. Explicación – aceptación o no aceptación del hallazgo: El deportista fue informado sobre la oportunidad de proporcionar una explicación respecto del hallazgo y contó con un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la recepción de la notificación (oficio 2024EE0006372), así como para admitir la infracción de la norma antidopaje alegada y aceptar el hallazgo de la sustancia prohibida. No fue recibida explicación.
- 1.14. Que se recibió pronunciamiento sobre la apertura de la muestra B por parte del deportista el 02 de mayo de 2024 y 19 de junio de 2024.
- 1.15. La ONAD a través de oficio 2024EE0016661 se pronuncia respecto de la solicitud del 19 de junio de 2024.
- 1.16. En oficio 2024EE0017368 del 26 de junio del 2024 el Ministerio informa que, conforme al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, ha solicitado al laboratorio de Salt Lake City (Utah, EE. UU.) la realización del análisis de la muestra B (código 7207585).
- 1.17. Que, revisado el sistema ADAMS de la agencia mundial antidopaje, se tiene que no aparece ninguna investigación por violación a las normas antidopaje en contra del deportista.
- 1.18. El Dr. Juan Carlos Mejía avocó conocimiento del proceso el 19 de junio del 2024, remitiendo a las partes el deber de confidencialidad de los integrantes de la sala Disciplinaria.

- 1.19.** El deportista en correo del 19 de junio de 2024, indica que solicitó a la Defensoría del Pueblo acompañamiento de carácter legal, sin que a la fecha obtuviera respuesta.
- 1.20.** El Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia el 28 de junio de 2024 oficia a la Defensoría del Pueblo para que informará el trámite de la solicitud del deportista.
- 1.21.** El 03 de julio del 2024 la Defensoría del Pueblo a través de radicado 202400600503958401 informa que se asignó como defensor del disciplinado al Doctor DEYMAR CAMILLO SERRANO.
- 1.22.** El 31 de julio del 2024 se convoca a las partes para llevar a cabo audiencia de instrucción el 05 de agosto del 2024 a las 11:00 a.m., la audiencia no se realizó teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el Doctor Serrano y se reprograma la diligencia.
- 1.23.** Que, El 06 de agosto de 2024, a las 10:30 a. m., se llevó a cabo la audiencia de instrucción ante la Sala del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. La convocatoria fue enviada al correo electrónico de la ONAD (controldopaje@mindeporte.gov.co) y al correo registrado en el formulario de control de dopaje del deportista. (abelloquemba0@gmail.com) y al correo del defensor (dserrano@defensoria.edu.co). La audiencia fue convocada por el magistrado ponente, **Juan Carlos Mejía Gómez**, y contó con la presencia de los magistrados **Dra. Giselle Kaneesha Urbano Caicedo**, **Dr. Nicolás Parra Carvajal**, así como de la representante de la ONAD, **Dra. Isabel Cristina Giraldo Molina** y el deportista, **Andrés Felipe Bello Quemba** y su abogado, el **Dr. Deymar Camilo Serrano**. La audiencia se suspende toda vez que se quiso abordar la posibilidad de realizar un acuerdo con la ONAD para el cierre del proceso.
- 1.24.** Se programó continuación de audiencia de instrucción para el 16 de octubre de 2024., la misma se suspendió, toda vez que a la fecha no se había remitido la información requerida por la ONAD por parte de la Defensa.
- 1.25.** El 14 de noviembre del 2024 se programa continuación de audiencia de instrucción para el 22 de noviembre del 2024, se vuelve a suspender la audiencia toda vez que el apoderado del deportista insiste en la intención de suscribir una resolución del caso.
- 1.26.** El 13 de enero del 2025 se convoca a continuación de audiencia de instrucción para el 21 de enero del 2025 a las 10:30 a.m., la misma no se realiza previa solicitud de aplazamiento por parte de la defensa.

- 1.27.** El 28 de febrero del 2025 a las 10:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas ante la Sala del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. La convocatoria fue enviada a los correos electrónicos institucionales y personales previamente registrados. La diligencia fue presidida por el magistrado ponente, Juan Carlos Mejía Gómez, y contó con la presencia de los magistrados integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal, la representante de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD), el deportista Andrés Felipe Bello Quemba y su abogado defensor. En esta audiencia, se solicitó la presencia de los testigos Hernando Bello Paternina, María Olga Quemba y Jhan Nicolás Ardila Zamora, quienes fueron propuestos por la defensa técnica del deportista.
- 1.28.** El 07 de marzo del 2025 a las 12:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas ante la Sala del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. La convocatoria fue enviada a los correos electrónicos institucionales y personales previamente registrados. La diligencia fue presidida por el magistrado ponente, Juan Carlos Mejía Gómez, y contó con la presencia de los magistrados integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal, la representante de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD), el deportista Andrés Felipe Bello Quemba y su abogado defensor. y la presencia de los testigos: Hernando Bello Paternina y Maria Olga Quemba., se suspende la audiencia toda vez que se encuentran pendientes por aportar unas pruebas documentales por parte de la ONAD.
- 1.29.** Teniendo en cuenta que la ONAD solicita como pruebas los testimonios de ERIK DAZA LONDOÑO y JULIO CESAR GARNICA, en consecuencia, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de practica de pruebas ante la Sala del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia el 27 de marzo del 2025 a las 08:00 a.m.
- 1.30.** El 14 de abril del 2025 a las 2:00 p.m., se lleva a cabo la audiencia de alegaciones y contó con la presencia de los magistrados integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal, la representante de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD), el deportista Andrés Felipe Bello Quemba y su abogado defensor.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

El Código Mundial Antidopaje del año 2021. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2.1, Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA

La Ley 2084 de 2021, creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje como un órgano independiente de disciplina para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones a la normatividad antidopaje, con dos salas de decisión, la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones. La Sala Disciplinaria hace las veces de primera instancia, preservando la doble instancia como garantía propia establecida. Por este motivo, la Sala Disciplinaria es competente para conocer del presente proceso.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN:

El día 6 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia de instrucción correspondiente al proceso disciplinario antidopaje identificado con el número TDAC 7207585 de 2024, que involucra al deportista Andrés Felipe Bello Quemba. La diligencia fue presidida por el Doctor Juan Carlos Mejía, médico deportólogo y magistrado ponente del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. Se encontraban presentes los magistrados Nicolás Fernando Parra Carvajal y Giselle Kaneesha Urbano, así como la Doctora Isabel Cristina Giraldo Molina, en representación de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) de Colombia. Por su parte, el deportista Andrés Felipe Bello Quemba compareció virtualmente en compañía de su defensor público asignado, el doctor Camilo Serrano.

Durante su intervención inicial, el defensor público solicitó de manera formal el aplazamiento de la audiencia. Expuso que, tras ser designado recientemente para asumir la defensa técnica del deportista, había entablado contacto con la ONAD con el propósito de explorar la posibilidad de suscribir un acuerdo de gestión de resultados, figura contemplada en el Código Mundial Antidopaje como mecanismo alternativo de resolución anticipada.

El Doctor Serrano indicó que, como resultado de dicho acercamiento, se había pactado una reunión con la ONAD para el miércoles 14 de agosto a las 9:00 a.m., con el fin de analizar la viabilidad de ese acuerdo, o en su defecto, considerar otras vías como el acuerdo de resolución del caso. Señaló además que el expediente disciplinario fue puesto en su conocimiento apenas la semana anterior, lo que refuerza la necesidad de tiempo adicional para ejercer una defensa técnica adecuada.

La Doctora Isabel Cristina Giraldo, en representación del Ministerio del Deporte y la ONAD, confirmó la versión del defensor y ratificó la disposición institucional para llevar a cabo la reunión propuesta, precisando que de ella podrían derivarse importantes definiciones

procesales.

Ante esta solicitud consensuada, el magistrado ponente resolvió acceder al aplazamiento, suspendiendo la audiencia de instrucción y dejando constancia de que se reprogramará una nueva fecha posterior al 14 de agosto, una vez se conozcan los resultados de la reunión entre las partes.

Antes de finalizar, se advirtió que el deportista no presentó en cámara su documento de identidad, alegando que se encontraba fuera del hotel en donde lo tenía guardado. Se dejó constancia de que deberá aportar dicho documento en la próxima diligencia.

Concluida la intervención de los asistentes, el magistrado Mejía dio por terminada la audiencia, agradeciendo la participación de todos y formalizando el aplazamiento con fines de exploración de un eventual acuerdo.

En audiencia de continuación a la audiencia de instrucción celebrada el 16 de octubre de 2024, a las 9:03 a. m., se dio inicio a la audiencia de instrucción en el caso antidopaje contra el deportista Andrés Felipe Bello Quemba, relacionada con la muestra identificada bajo el código 7207585.

La diligencia fue presidida por el magistrado ponente, y contó con la presencia de los demás magistrados que integran la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, el deportista Andrés Felipe Bello Quemba, su defensor, Dr. Camilo Serrano, y la representante del Ministerio del Deporte, Dra. Isabel Cristina Giraldo.

Dado que se trataba de la continuación de la audiencia de instrucción previamente instalada, no se repitieron las identificaciones de los comparecientes, salvo una breve confirmación de sus cargos y funciones. Acto seguido, el Dr. Camilo Serrano solicitó el uso de la palabra para formular una manifestación procesal.

En su intervención, el defensor explicó que, conforme a lo discutido en la audiencia anterior, se había abierto la posibilidad de explorar una salida anticipada al proceso mediante la figura del acuerdo de resolución de caso, contemplado en el numeral 10.8.2 del Código Mundial Antidopaje. Indicó que, como parte de este trámite, el deportista trabajó en la elaboración de una declaración escrita en la que exponía con detalle cómo habría ingresado la sustancia prohibida a su organismo. Dicha declaración, según explicó, ya había sido revisada por el defensor, firmada por el deportista, y estaba próxima a ser entregada formalmente al Ministerio del Deporte para su análisis.

En razón de lo anterior, el defensor solicitó al Tribunal el aplazamiento de la audiencia, con el fin de permitir la tramitación formal del acuerdo.

La magistratura, a través del presidente de la audiencia, solicitó entonces a la Dra. Isabel Cristina Giraldo un informe detallado del estado del procedimiento en sede administrativa ante el Ministerio. La representante explicó que se habían sostenido dos reuniones previas (el 14 de agosto y el 4 de septiembre) con el deportista y su defensor, en las que se les expusieron las diferencias entre las figuras de “acuerdo de resolución de caso” y “ayuda sustancial”.

La Dra. Giraldo aclaró que, para que un acuerdo sea válido y admisible conforme al Código Mundial Antidopaje, se requiere no solo una declaración espontánea del deportista, sino una declaración completa, detallada y verificable, que permita identificar elementos como la fuente de la sustancia, las circunstancias de su adquisición, y cualquier otra información que permita determinar el nivel de responsabilidad y colaboración del atleta. Además, subrayó que este tipo de acuerdo requiere aprobación expresa de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), quien tiene la última palabra sobre su validez y el eventual beneficio de reducción de sanción (de 4 a 3 años).

Indicó también que, una vez recibida la declaración, el Ministerio debe elaborar un expediente completo del caso, traducirlo al inglés y presentarlo ante la AMA, junto con una propuesta oficial de sanción. Mencionó que en un caso paralelo ya se había intentado este trámite, pero fue rechazado por AMA por no cumplir los requisitos de fondo, razón por la cual ahora se es más riguroso con las exigencias.

El Dr. Serrano insistió en que el documento ya estaba prácticamente listo, y que sería remitido al Ministerio en uno o dos días. La Dra. Isabel Cristina confirmó que, una vez lo reciban, harán la revisión técnica y legal respectiva y, si procede, iniciarán la compilación y traducción del expediente para ser enviado a AMA. Mientras tanto, se mantendría informado al Tribunal sobre cada fase del procedimiento.

Antes de finalizar, se dejó constancia de que el Tribunal no puede resolver sobre la eventual sanción ni cerrar el proceso hasta que se reciba la aprobación de AMA, toda vez que este acuerdo no admite recurso y requiere un cierre formal desde la esfera internacional.

Con base en lo anterior, el Tribunal accedió a la solicitud del defensor y suspendió la audiencia, quedando a la espera de la comunicación oficial del Ministerio del Deporte sobre la presentación y eventual aprobación del acuerdo por parte de AMA.

En audiencia de continuación a la audiencia de instrucción celebrada el 22 de noviembre de 2024. La diligencia fue abierta por el magistrado ponente, quien verificó la presencia en sala de los magistrados Giselle Kanessha Urbano y Nicolás Fernando Parra Carvajal, así como del abogado del Ministerio del Deporte, Dr. Eduardo Enrique de la Ossa Rodríguez, quien asistía en representación de la Dra. Isabel Cristina Giraldo, ausente por estar fuera del país. También se encontraban presentes el defensor público, Dr. Deymar Camilo Serrano, y el deportista Andrés Felipe Bello Quemba.

La audiencia se convocó luego de que, según antecedentes del expediente, no se hubiera logrado un acuerdo de resolución del caso con la Organización Nacional Antidopaje (ONAD). El Dr. Serrano, no obstante, solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia argumentando que, si bien el Ministerio había emitido observaciones al proyecto de acuerdo, el 6 de noviembre el deportista presentó una versión corregida y ampliada del mismo, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta oficial. El 16 de noviembre, el defensor reiteró la solicitud, lo cual no fue atendido formalmente.

El Dr. Eduardo de la Ossa explicó, con carácter técnico y jurídico, las condiciones que deben cumplirse para la viabilidad de acuerdos de gestión de resultados y de resolución de casos según el Código Mundial Antidopaje, indicando que, tras consultas con la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), no era posible avalar el acuerdo en el caso de Bello Quemba. Argumentó que el deportista no había cumplido con el requisito fundamental de identificar con certeza la sustancia consumida ni su origen verificable, lo cual era imprescindible para la aceptación por parte de AMA.

El defensor público insistió en que el objetivo era construir un documento que se ajustara plenamente a los requisitos establecidos, y propuso una reunión conjunta para trabajar de manera técnica en los ajustes necesarios. Por su parte, el deportista manifestó su deseo de resolver el proceso antes de finalizar el año, relatando las dificultades que enfrentó en su defensa inicial por limitaciones económicas, y agradeciendo el apoyo de la Defensoría del Pueblo.

Tras el debate, el tribunal, propuso fijar como fecha límite el **4 de diciembre de 2024** para que el Ministerio del Deporte informara si se había llegado o no a un acuerdo. De no concretarse una solución en esa fecha, se convocaría de manera inmediata la audiencia de instrucción, a fin de concluir el proceso antes del cierre del año judicial.

El Dr. de la Ossa aceptó la propuesta y solicitó que el secretario del Tribunal enviara comunicación oficial al Ministerio para dejar constancia formal del compromiso. La audiencia fue entonces cerrada con la instrucción de esperar el pronunciamiento del Ministerio antes del 4 de diciembre.

El 28 de febrero de 2025 a las 10:12 a.m. con la presencia de los magistrados del Tribunal Disciplinario Antidopaje, la representante de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD), Doctora Isabel Cristina Giraldo Molina, el abogado defensor, Doctor. Deymar Camilo Serrano, y el deportista en calidad de disciplinado.

En primera instancia, la Doctora Isabel Cristina Giraldo expuso los hechos que dieron origen al proceso. Señaló que el 15 de noviembre de 2023, durante un control de dopaje en el deporte de patinaje, se recolectó una muestra identificada con el código 7207585. El laboratorio de Salt Lake City reportó la presencia de la sustancia 19-norandrosterona, un esteroide anabólico prohibido según la lista S1 del Código Mundial Antidopaje. La muestra fue atribuida al deportista Andrés Felipe Bello, quien no contaba con una Autorización de

Uso Terapéutico (AUT).

La ONAD verificó que la toma y análisis de la muestra cumplió con los estándares internacionales y notificó al deportista el 18 de marzo de 2024 del resultado analítico adverso (RAA), informándole sobre sus derechos, incluyendo la solicitud del análisis de la muestra B. En ese momento, el deportista manifestó no tener interés en dicho análisis. No obstante, más adelante aclaró que su negativa inicial obedeció a razones económicas, pero posteriormente, con el apoyo del Ministerio, se realizó el análisis de la muestra B, el cual confirmó el mismo resultado adverso.

El abogado defensor solicitó copia del dictamen de la muestra B, ya que no lo conocía oficialmente. La Doctora Isabel Cristina explicó que el resultado fue emitido por el laboratorio el 22 de agosto de 2024 y se compartió a través del sistema ADAMS. Se comprometió a enviarlo por correo al Tribunal y a la defensa. La muestra B confirmó la presencia de 19-norandrosterona en una concentración de 15 ng/mL, ratificando el hallazgo inicial.

Seguidamente, el abogado defensor intervino para solicitar la práctica de pruebas testimoniales, aduciendo la necesidad de demostrar una posible causal de inculpabilidad del deportista. Solicitó se escuche a Hernando Bello Paternina, María Olga Quemba Benavides y Jean Nicolás Ardila Zamora, quienes podrían aportar elementos relevantes sobre la manera en que la sustancia presuntamente pudo haber ingresado al organismo del atleta.

Durante esta fase, el defensor subrayó que el deportista no desconoce los resultados analíticos, pero sostiene que no tuvo intención ni conocimiento del ingreso de la sustancia a su cuerpo, razón por la cual se pretende demostrar la ausencia de culpa o negligencia significativa.

Por su parte, el deportista Andrés Felipe Bello Quemba tomó la palabra para manifestar su inconformidad con el escaso acompañamiento recibido desde la primera notificación. Señaló que la notificación inicial fue enviada a un correo erróneo, lo cual retrasó su adecuada comprensión del caso. Además, expresó que por razones económicas no pudo acceder a una defensa especializada al inicio del proceso y que solo logró una representación adecuada cuando fue asistido por el abogado de la Defensoría del Pueblo. Criticó la falta de orientación institucional que impidió una reacción oportuna frente a los cargos y consideró que otros deportistas podrían enfrentar dificultades similares si no se fortalecen los mecanismos de apoyo jurídico.

Concluida la fase de exposición, el presidente de la audiencia informó que se dará paso a la fase probatoria en una próxima sesión. Se solicitó a la defensa remitir al correo del Tribunal los datos de contacto de los testigos propuestos para gestionar sus respectivas citaciones.

AUDIENCIA DE PRUEBAS:

En la tarde del 7 de marzo de 2025, el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia inició la audiencia de práctica de pruebas del caso relacionado con el resultado analítico adverso por presencia de 19-Norandrosterona en la muestra del deportista Andrés Felipe Bello Quemba. La diligencia fue presidida por el magistrado ponente Juan Carlos Mejía, acompañado de los magistrados Nicolás Parra Carvajal y Gisell Kanessha Urbano. También estuvo presente la Doctor. Isabel Cristina Giraldo Molina, representante de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD), el deportista, su abogado defensor. Doctor. Deymar Camilo Serrano y los testigos ofrecidos por la defensa: los padres del atleta.

Testimonio de la madre: María Olga Quemba

La señora Quemba describió la trayectoria deportiva de su hijo desde los ocho años, destacando su disciplina y compromiso. Relató que la alimentación del atleta estaba a su cargo y que incluía vísceras como riñón y corazón en su dieta diaria, especialmente en preparación para los Juegos Nacionales 2023. Aclaró que, durante la concentración para estos juegos, la alimentación pasó a ser responsabilidad de la organización.

Afirmó desconocer el uso de suplementos por parte de su hijo, salvo el complejo B (Bedoyecta), que, según ella, era recomendado por médicos durante las concentraciones. Este dato le fue proporcionado por el propio deportista. También mencionó que Andrés padecía gastritis desde niño y que ocasionalmente utilizaba omeprazol para controlarla.

Testimonio del padre: Hernando Bello Paternina

El señor Bello reforzó lo dicho por su esposa, rememorando la evolución del proceso deportivo de su hijo, destacando su rendimiento académico y su disciplina. Describió la preparación previa a los Juegos Nacionales como rigurosa, incluyendo consumo intensivo de proteínas y vísceras para optimizar el rendimiento.

Afirmó que Andrés fue diagnosticado con gastritis desde los siete años y que le compraban medicamentos específicos debido a que los prescritos por el sistema de salud no eran efectivos. También manifestó haber presenciado la administración de Bedoyecta en entrenamientos, bajo conocimiento de la liga.

Testimonio del deportista: Andrés Felipe Bello Quemba

Andrés relató su trayectoria deportiva desde 2008 y describió su preparación para los Juegos Nacionales 2023, la cual incluyó control de peso con asesoría nutricional. Introdujo vísceras (corazón, hígado) como parte de su dieta para mejorar los glóbulos rojos y rendimiento. Indicó que su suplementación (creatina, glutamina, proteína) era supervisada por el médico de la Liga, del UCAD.

Afirmó que recibió ocasionalmente inyecciones intramusculares de Neurobión o Bedoyecta, aplicadas en el consultorio médico del Salitre, siempre bajo recomendación médica.

Sobre la toma de la muestra del 15 de noviembre de 2023, explicó que ocurrió en los baños de la piscina olímpica, bajo condiciones precarias: instalaciones en obra, sin agua en lavamanos ni luz, con barro y polvo en el suelo. Indicó que fue acompañado por el Dr. Óscar y dos compañeras, pero no se le permitió tomar fotos ni fue informado sobre la posibilidad de ser acompañado por otra persona.

Respecto al resultado analítico adverso, el atleta reconoció haber recibido y aplicado una ampolla de contenido no identificado, que le fue ofrecida por un amigo cercano como un “complejo B mejorado”, sin prescripción médica ni validación de la Liga. La etiqueta estaba borrosa y no recuerda el nombre exacto del producto. La aplicó vía intramuscular en una droguería.

Intervención de la ONAD

La Dra. Isabel Cristina Giraldo informó que la ONAD recibió el 18 de diciembre de 2024 una queja por presunta violación de la suspensión provisional obligatoria. Se allegaron evidencias que indicaban la posible participación del atleta en actividades deportivas como entrenador y en eventos deportivos. Se le solicitó una explicación al deportista el 12 de febrero, la cual fue respondida por escrito el 20 de febrero. La ONAD pidió al Tribunal considerar estas pruebas, por cuanto podrían incidir en la eventual sanción (artículo 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje).

Postura de la defensa

El abogado defensor objetó la pertinencia de dicha prueba adicional, por considerar que no guarda relación directa con los hechos objeto de la formulación de cargos, alegando que, de tratarse de una infracción a la suspensión provisional, esto sería materia de otro procedimiento.

Decisión del Tribunal

El Tribunal aceptó recibir las pruebas solicitadas por la ONAD, por considerar que la suspensión provisional obligatoria hace parte integral del proceso, al tratarse de una sustancia no específica. Anunció que, tras el análisis de los documentos, se citará a nueva audiencia si se estima pertinente. La defensa técnica también solicitó que, una vez conocidos los documentos, se le permita realizar solicitudes probatorias en relación con ese punto.

Finalmente, el deportista hizo una declaración espontánea, expresando su malestar por lo que considera una persecución, aludiendo a que su presencia en escenarios deportivos ha

sido malinterpretada. Aclaró que ha asistido como espectador y ha sido fotografiado por aficionados sin que ello implique participación activa en actividades prohibidas.

En la continuación de la audiencia de practica de pruebas celebrada el 27 de 2025 a las 8:16 a.m., el magistrado Juan Carlos Mejía dio inicio a la audiencia, convocada para la práctica de pruebas dentro del proceso seguido contra Andrés Felipe Bello Quemba por un resultado analítico adverso para **19-Norandrosterona**, sustancia prohibida en la categoría S1 del Código Mundial Antidopaje.

Se registraron las presentaciones formales de los intervinientes: los magistrados del tribunal, la representante de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD), Doctora Isabel Cristina Giraldo Molina; el defensor público del deportista, Doctor. Deymar Camilo Serrano; el presidente de la Liga de Patinaje de Bogotá, señor Erik Daza Londoño; el tesorero y director deportivo de la Liga, señor Julio César Garnica. El señor Johann Elías Carvajal Manrique, representante del Club Altavista. y el propio deportista Andrés Bello.

Declaración de Erik Daza Londoño

El señor Daza, presidente de la Liga de Patinaje de Bogotá, explicó que, desde mayo de 2024, tuvieron conocimiento por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) del resultado analítico adverso del deportista. Posteriormente, en diciembre, recibieron denuncias de que Bello continuaba participando en actividades deportivas, a pesar de estar suspendido provisionalmente.

Reportó haber recibido información sobre su presencia en:

- Eventos deportivos privados.
- Entrenamientos sin autorización en el parque El Tintal.
- Contacto técnico con otros deportistas durante competencias.

La Liga, al corroborar los hechos, los reportó a la ONAD por considerar que se infringía el artículo 2.10 del Código Mundial Antidopaje (asociación prohibida).

Daza sostuvo que no presenció directamente la participación del deportista, pero recibió pruebas indirectas (videos, informes de entrenadores y administradores de escenarios), especialmente relacionados con el club Altavista, al que pertenecía el atleta.

Declaración de Julio César Garnica

Julio César Garnica, tesorero y director deportivo de la Liga, confirmó que recibió reportes de entrenadores y del administrador del parque El Tintal, quienes señalaron a Bello dirigiendo entrenamientos sin permisos.

Indicó que personalmente observó a Bello en un evento distrital de mayores, desde la zona de público, manteniendo comunicación gestual con deportistas, lo que interpretó como dirección técnica. También señaló haberlo visto en la zona de graderías en una válida nacional en Medellín (diciembre 2024), dando indicaciones a deportistas antes y después de las pruebas.

Aunque admitió que Bello se mantenía en la zona pública y no estaba acreditado como entrenador, consideró que su actuación podría constituir una violación a la suspensión provisional

Intervención del deportista

Andrés Bello tomó la palabra para negar que estuviese ejerciendo como entrenador o compitiendo durante su periodo de suspensión. Señaló que:

- Su presencia en escenarios públicos como El Tintal o eventos deportivos fue en calidad de espectador.
- Reconoció que entrenaba individualmente y que se encontraba ocasionalmente con niños o conocidos que pedían acompañarlo.
- Rechazó que su participación en los eventos del 20 de julio y del 15 de septiembre fuera en calidad de competidor o entrenador.
- Afirmó sentirse perseguido por la Liga, al punto de evitar asistir a eventos por temor a interpretaciones malintencionadas.

Declaración de Johann Elías Carvajal Manrique

El entrenador Carvajal, representante del club Altavista, negó que Andrés Bello hubiera participado como competidor o entrenador en los eventos privados organizados por su club o su fundación. Señaló que:

- El evento del 20 de julio fue un festival infantil, donde Bello asistió solo al final como invitado y figura pública para tomarse fotos.
- En el evento del 15 de septiembre, Bello únicamente presentó el nuevo uniforme del club, dando un par de vueltas en la pista a modo de exhibición.
- En ambos casos, no estuvo registrado como competidor ni entrenador, ni dio instrucciones a atletas.

También denunció presunta persecución de parte de dirigentes de la Liga, a raíz de denuncias por corrupción que ha hecho contra ellos.

El defensor solicitó la comparecencia de una nueva testigo, Luisa Isabella Pacheco, participante del evento del 20 de julio, quien no pudo asistir por compromisos académicos. El Tribunal accedió a reprogramar su declaración para la semana siguiente, junto con la audiencia de alegatos finales.

Además, el defensor anunció su intención de solicitar un dictamen pericial de parte de la Defensoría del Pueblo sobre presuntas irregularidades en la toma de muestra, lo cual deberá formalizarse por escrito.

Finalmente, la representante de la ONAD solicitó que se incorpore al expediente la documentación completa entregada a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) para el análisis del caso y la eventual suscripción de un acuerdo de resolución, en su momento el abogado defensor objeto esta solicitud, teniendo en cuenta que esto sucedió dentro del marco de una negociación directamente con el ministerio.

El magistrado ponente anunció la continuación de la audiencia en fecha próxima para recibir la declaración pendiente y proceder a la fase de alegatos finales.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES FINALES:

La audiencia de alegatos finales se desarrolló el 14 de abril de 2025 a las 2:00 p.m., con la presencia de los magistrados integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje, así como de las partes intervinientes en el proceso: el deportista, su abogado defensor y la representante de la Organización Nacional Antidopaje.

Se abrió la sesión indicando que se encontraba en curso la fase probatoria del proceso, y recordó que el abogado defensor había solicitado la intervención de un perito forense a través de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, el Tribunal no tenía constancia de la fundamentación jurídica de dicha solicitud, por lo que se solicitó su sustento.

El abogado Serrano afirmó haber enviado la solicitud a la Defensoría el 27 de marzo de 2025 mediante el diligenciamiento de un "formato de misión de trabajo". Sostuvo que, por razones estratégicas y de confidencialidad, no había compartido dicho documento con el Tribunal hasta esa fecha. Alegó que el objetivo del peritaje era evaluar posibles irregularidades en la toma y análisis de la muestra antidopaje, así como eventuales incumplimientos de los estándares internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

El magistrado Mejía insistió en la necesidad de identificar con claridad las supuestas irregularidades y su relevancia probatoria, recordando que no existían anotaciones ni protestas del deportista durante la toma de muestra, ni reportes de desviaciones en la cadena de custodia, el transporte o el análisis realizado por el laboratorio certificado por la

AMA (SMRTL en EE.UU.). Señaló además que no basta con plantear dudas genéricas para solicitar un peritaje, sin señalar hechos concretos dentro del expediente que justifiquen la intervención.

El abogado Serrano insistió en que, como no era médico, necesitaba del criterio técnico-científico del perito forense para poder sustentar las observaciones. Indicó que la Defensoría estaba en receso y que esperaba respuesta la siguiente semana. Solicitó formalmente la suspensión de la audiencia y un aplazamiento de un mes para contar con el informe del perito.

El Tribunal recibió en ese momento por correo el documento con la solicitud elevada a la Defensoría del Pueblo, el cual fue proyectado y leído en sala. El magistrado Mejía reafirmó que el Tribunal deliberaría internamente sobre si acepta o no la prueba pericial, y que la decisión sería notificada por escrito al abogado defensor.

Finalmente, se consultó si se presentaría alguno de los testigos previamente solicitados, a lo cual el abogado Serrano y el deportista indicaron que no estaban disponibles.

La audiencia fue suspendida, quedando pendiente la decisión del Tribunal sobre la viabilidad de la prueba pericial solicitada y sin nueva fecha definida.

El 27 de mayo de 2025, se dio continuidad a la audiencia en el proceso disciplinario antidopaje seguido contra el deportista Andrés Felipe Bello Quemba. La diligencia fue presidida por el magistrado ponente, quien dio apertura oficial a la audiencia a las 11:00 a.m., recordando que esta correspondía a la continuación autorizada mediante auto del 25 de abril del mismo año, para permitir la práctica de pruebas solicitadas por la defensa del deportista.

Durante la fase probatoria, el abogado defensor informó que, pese a haberse decretado la práctica de una prueba pericial, no fue posible su realización debido a la falta de disponibilidad de expertos en el área disciplinaria dentro de la Defensoría Pública, al diferenciarse de los servicios que sí existen en el ámbito penal. Por consiguiente, la defensa desistió de dicha prueba, salvo que el deportista tuviera una postura diferente, a lo cual este respondió negativamente, ratificando la decisión.

Ante la falta de pruebas adicionales por parte del Ministerio del Deporte, se dio por finalizada la fase probatoria e inmediatamente se pasó a los alegatos finales.

ALEGATOS FINALES DE LA DRA. ISABEL CRISTINA GIRALDO - REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE – ONAD

La representante de la ONAD indica que ha quedado evidenciado a lo largo del desarrollo del presente proceso disciplinario, que los hechos que nos ocupan tienen origen en un resultado analítico adverso reportado por un laboratorio debidamente acreditado por la

Agencia Mundial Antidopaje (AMA). Este resultado corresponde a la detección de la sustancia denominada 19-Norandrosterona, la cual se encuentra clasificada como una sustancia no específica dentro de la Lista de Prohibiciones del Estándar Internacional de la AMA, prohibida tanto en competencia como fuera de competencia.

De acuerdo con la literatura científica especializada, la 19-norandrosterona es reconocida como marcador del uso de nandrolona, un esteroide anabólico androgénico incluido expresamente en la categoría S1 del listado de sustancias prohibidas. En el ámbito deportivo, su uso se encuentra proscrito por dos razones fundamentales:

1. Porque mejora artificialmente el rendimiento deportivo, alterando las condiciones de equidad y competencia.
2. Porque puede representar un riesgo significativo para la salud del atleta, comprometiendo su integridad física.

En consecuencia, su utilización atenta directamente contra los principios del juego limpio y la integridad del deporte.

A pesar de que, hasta el momento, persiste el interrogante sobre la vía de ingreso de dicha sustancia prohibida al organismo del deportista, lo cierto es que existe un resultado analítico adverso emitido por un laboratorio acreditado por la AMA, el cual goza de presunción de validez, conforme al artículo 3.2 del Código Mundial Antidopaje. Enfatiza que desde esta perspectiva, la Organización Nacional Antidopaje considera que se configura una infracción a la norma contenida en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, que se refiere a la presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores en la muestra del deportista.

Además, indica que el propio Código y los reglamentos antidopaje de las diferentes disciplinas deportivas, incluido el patinaje, establecen de manera clara que es responsabilidad del deportista garantizar que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo. En este sentido, la norma consagra un régimen de responsabilidad objetiva, según el cual no es necesario demostrar intención, culpa, negligencia o uso consciente por parte del deportista para que se configure la infracción.

Por ende, se cuenta con una prueba válida y suficiente, en los términos del Código, representada por el reporte analítico emitido por el laboratorio acreditado, lo cual sustenta los cargos formulados.

Y finalmente indica que la Organización Nacional Antidopaje ratifica los cargos imputados en el escrito de formulación, por considerar que la presencia de 19-Norandrosterona constituye una infracción a las normas antidopaje previstas en el Código Mundial Antidopaje y en el reglamento aplicable de la Federación Internacional correspondiente.

ALEGATOS FINALES DEL DOCTOR. DEYMAR CAMILO SERRANO

Defensor Público – Unidad de Derecho Administrativo de la Defensoría del Pueblo
En calidad de apoderado del deportista investigado. Inicia su intervención solicitando la absolución de su prohijado y, en subsidio, la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del pliego de cargos, con fundamento en los principios constitucionales y legales que rigen el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de congruencia. Esta intervención se desarrolla en tres capítulos:

CAPÍTULO PRIMERO: IRREGULARIDADES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN

El abogado defensor indica que, en el documento denominado escrito de formulación de cargos, identificado con oficio No. **2024EE0010959**, se advierte una grave irregularidad material consistente en un error de transcripción por parte del Ministerio del Deporte, en la descripción del resultado analítico adverso. Concretamente, en la casilla correspondiente al deporte, se consigna la palabra "tan" en lugar de "TEN", lo cual genera una alteración sustancial del hecho base de la acusación, comprometiendo así el entendimiento cabal del cargo formulado y afectando de manera directa el derecho de defensa de su representado.

Este mismo error se reproduce en el apartado de antecedentes fácticos e identidad del implicado, en el numeral primero del proceso de toma de muestra, lo cual distorsiona la comprensión del resultado reportado el 13 de marzo de 2024 (muestra A) y el 22 de agosto de 2024 (muestra B), introduciendo una narrativa ajena al contenido del informe de laboratorio. Esta falta de correspondencia entre el soporte probatorio y su transcripción en el pliego, vulnera el derecho a una defensa técnica, adecuada e informada, lo cual es inaceptable en un procedimiento sancionatorio que podría derivar en consecuencias graves para los derechos del deportista.

Adicionalmente, en su declaración, el deportista indicó que el lugar de toma de muestra no cumplía con las condiciones óptimas exigidas por el Estándar Internacional para la Toma de Muestras. De conformidad con el numeral 3.2.2 del Código Mundial Antidopaje, esta afirmación invierte la carga de la prueba, siendo responsabilidad del Ministerio demostrar que se cumplieron los requisitos técnicos exigidos para la validez del procedimiento de recolección de muestra. Al no haberse desvirtuado esta afirmación, se compromete la validez del procedimiento probatorio.

CAPÍTULO SEGUNDO: Deficiencias en la prueba de la presunta infracción al artículo 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje.

Desarrolla el abogado defensor que el Ministerio notificó a su representado sobre una presunta infracción al artículo 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje mediante el oficio No.

2025EE0273, señalando que había actuado como entrenador y competidor en al menos dos eventos durante el periodo de inhabilitación. Esta acusación se construye únicamente con base en testimonios de terceros, concretamente de los señores Éric Daza y Julio César, quienes no tienen conocimiento directo ni inmediato de los hechos materia de investigación. Tales testimonios constituyen declaraciones de oídas que, conforme a la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, carecen de valor probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

El Doctor Serrano indica que el principio de legalidad y tipicidad exige certeza jurídica, no presunciones vagas ni conjeturas fundadas en relatos indirectos. La actividad probatoria desplegada no cumple con el estándar mínimo exigido en materia sancionatoria, por lo que esta defensa insiste en que no existe prueba directa, idónea ni pertinente que permita estructurar la responsabilidad disciplinaria alegada.

CAPÍTULO TERCERO: Incidente de nulidad por indebida notificación del pliego de cargos

Subraya la defensa que el escrito de reiteración de cargos identificado con el oficio No. 2024EE09366, de fecha 17 de abril de 2024, hace alusión a la reiteración de una notificación previa (oficio No. 2024EE006372), la cual nunca fue efectivamente notificada a su representado. El correo electrónico utilizado por el Ministerio (abelloquemba@gmail.com) no corresponde con el registrado por el deportista en el formato de toma de muestra, ni con el medio usual a través del cual ha recibido notificaciones de este Tribunal (abellogemba2@gmail.com).

Además, en el formulario oficial también se estableció una dirección física, la cual tampoco fue utilizada para realizar dicha notificación. Esta omisión vulnera de forma directa los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Enfatiza su relato indicando que la jurisprudencia constitucional ha sido clara al señalar que toda imputación debe ser clara, precisa, específica e integral, lo cual no se cumple en este caso. La ambigüedad e imprecisión en la formulación de cargos, sumada a una notificación ineficaz, comportan una nulidad insanable, pues impidieron al investigado ejercer su derecho a la defensa desde una etapa procesal temprana.

PETICIONES FINALES

Con base en los argumentos expuestos, se solicitó al Tribunal:

1. Absolver al investigado de los cargos formulados, por ausencia de responsabilidad y falta de prueba suficiente que permita destruir la presunción de inocencia.

2. Subsidiariamente, declarar la nulidad de lo actuado a partir del pliego de cargos, por haberse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, al no haberse notificado válidamente el acto de imputación, y, en consecuencia:
 - 2.1. Ordenar la reapertura del trámite con formulación de cargos conforme a derecho.
 - 2.2. Disponer la notificación formal y efectiva del pliego al correo electrónico abelloquemba2@gmail.com o a la dirección física indicada por el investigado.
 - 2.3. Tener en cuenta los argumentos expuestos en estos alegatos de conclusión para la decisión que en derecho corresponda.

El magistrado Mejía agradeció a las partes y declaró cerrada la diligencia, indicando que el fallo sería emitido dentro de los 30 días siguientes y debidamente notificado por los medios registrados.

El deportista, al finalizar, intentó agregar un comentario adicional, pero la audiencia ya había sido oficialmente concluida.

5. DEL CASO EN CONCRETO

5.1 SUSTANCIAS REPORTADAS POR EL LABORATORIO:

El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento el día 13 de marzo de 2024, a través del Sistema ADAMS, del reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH – USA. The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), en el cual se informa que en la muestra 7207585 se detectó la presencia de: - S1.1 Anabolic Androgenic Steroids (AAS)/19- norandrosterone.

La 19-norandrosterona es el principal metabolito de la nandrolona, un esteroide anabólico androgénico de uso prohibido. Su presencia en la orina por encima de 2 ng/mL indica que el deportista ha estado expuesto a una sustancia exógena que mejora artificialmente el rendimiento, lo cual constituye una infracción a las normas antidopaje. Está prohibida por la AMA en todo momento debido a sus efectos dopantes, los riesgos para la salud y su contrariedad con el principio de juego limpio.

5.2 CARGA Y CRITERIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de cargas probatoria y la valoración que debe darse al artículo 3.1 de dicho código, funda que:

- I) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena

satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable.

- II) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

El GIT ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación del GIT ONAD. El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

6. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA ANTIDOPAJE

Conforme al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje (CMA), constituye infracción la presencia de una sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista, sin que sea necesario demostrar intencionalidad, culpa o negligencia. En el presente asunto, se acreditó que tanto la muestra A como la muestra B del deportista ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA arrojaron resultado positivo para 19-norandrosterona, sustancia incluida en la categoría S1.1 de la Lista de Prohibiciones 2024 de la AMA.

El laboratorio que emitió el resultado, The Sports Medicine Research and Testing Laboratory (SMRTL) de Salt Lake City, se encuentra debidamente acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje. Las pruebas fueron realizadas conforme al Estándar Internacional para Laboratorios, lo que otorga plena validez al resultado analítico adverso (RAA), según el artículo 3.2.1 del CMA.

6.2. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

De conformidad con el artículo 2.1.1 del CMA, cada deportista es responsable de asegurar que ninguna sustancia prohibida ingrese a su cuerpo. Este principio de responsabilidad objetiva implica que la sola presencia de una sustancia prohibida constituye una infracción, independientemente de que haya existido o no intención.

El deportista no logró probar una causa eximente de responsabilidad. Su explicación sobre el posible ingreso de la sustancia, basada en la aplicación de una ampolla no identificada, sin prescripción ni autorización institucional, no cumple con el estándar probatorio exigido para demostrar ausencia de culpa significativa o negligencia.

6.3. AUSENCIA DE CAUSALES DE REDUCCIÓN O EXONERACIÓN DE SANCIÓN

En el caso concreto, no se acreditaron las causales que permitirían la reducción o exoneración de la sanción, como:

- Contaminación comprobada de suplementos o medicamentos.
- Ausencia de culpa o negligencia.
- Colaboración sustancial con autoridades antidopaje.
- Celebración de un acuerdo de resolución de caso avalado por AMA.

La defensa no demostró de forma satisfactoria la procedencia de ninguna de estas figuras. Por tanto, el Tribunal no encuentra fundamento para aplicar reducción alguna de la sanción.

6.4. SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD

Respecto a la nulidad alegada por la defensa por presunta indebida notificación, se observa que el deportista fue notificado de manera formal a través del correo electrónico reportado por él mismo, y posteriormente a través de comunicación oficial al correo alternativo y dirección física suministrados. Adicionalmente, presentó descargos dentro del término legal, participó activamente en el proceso, contó con defensa técnica y no se probó afectación real al derecho de defensa. En consecuencia, no se configura causal de nulidad conforme a los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso.

En cuanto al error material alegado por la defensa, relativo al uso del término "tan" en la casilla correspondiente al deporte en el escrito de formulación de cargos, se precisa que dicho término corresponde a una transcripción errada del vocablo en inglés "than" (de la expresión "distance greater than 1000m"). Este error no genera ambigüedad ni compromete la comprensión del hecho imputado, ni altera la individualización del deportista o la naturaleza de la conducta reprochada. Por tanto, carece de entidad suficiente para invalidar el acto procesal o afectar el derecho de defensa.

6.5. INFRACCIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Durante las audiencias, la ONAD presentó evidencia testimonial que indicaba la participación del deportista en actividades deportivas durante el periodo de suspensión

provisional obligatoria, lo que configura una infracción al artículo 10.14.1 del CMA. En particular, se constató mediante declaraciones del presidente del club Altavista y entrenador responsable del evento, que el deportista:

- Asistió a dos eventos organizados por el club Altavista durante el periodo de suspensión.
- Patinó en la pista a modo de exhibición y presentó el uniforme del club.
- Participó activamente como figura institucional para promocionar el club y su imagen ante otros deportistas.

Estas acciones exceden la condición de simple espectador y constituyen una forma de participación activa en eventos deportivos organizados por una entidad afiliada a la estructura deportiva nacional. Aunque no fue registrado formalmente como competidor o entrenador, su actuación tuvo una incidencia técnica, institucional y de representación del club que vulnera los límites impuestos por la suspensión provisional.

Se advierte que el presidente de la liga y el tesorero rindieron testimonios de carácter indirecto, razón por la cual su contenido probatorio es valorado con menor intensidad, sin que ello desvirtúe las demás pruebas que respaldan la infracción en cuestión.

Respecto a los argumentos presentados por la defensa en torno a la naturaleza de los testimonios rendidos, es preciso señalar que los testigos de oídas, también denominados testigos indirectos o de referencia, son aquellos que no presenciaron directamente los hechos objeto de investigación, sino que conocen de ellos por relatos de terceros. Este tipo de testimonio, a diferencia del testimonio directo, posee un menor valor probatorio, dado que no se origina en la percepción directa del declarante, lo que puede comprometer su precisión y confiabilidad.

El artículo 10.14.1 del Código Mundial Antidopaje establece expresamente que el deportista suspendido no podrá participar de ninguna manera en actividades deportivas autorizadas o reconocidas por una organización signataria. La interpretación que se ha hecho de esta norma ha sostenido que intervenir como figura técnica, institucional o de representación, aun sin estar formalmente inscrito como atleta o entrenador, constituye una violación efectiva del precepto, en tanto implica una forma de involucramiento activo en el deporte durante el período de inhabilitación.

Así mismo, conforme al principio de efectividad del derecho disciplinario, la suspensión no puede ser burlada mediante formas indirectas de participación, pues ello atentaría contra la finalidad preventiva y ejemplarizante del régimen sancionatorio antidopaje. En consecuencia, el Tribunal considera que se configura formalmente una infracción al artículo 10.14.1 del CMA.

Esta determinación tiene efectos jurídicos inmediatos, se dispone la pérdida del crédito del

tiempo cumplido de suspensión provisional, conforme a lo previsto en el mismo artículo 10.14.3.

6.6. SANCIONES A IMPONER

De conformidad con el artículo 10.2.1.1 del CMA, tratándose de una sustancia no específica y al no haberse probado la no intencionalidad, la sanción aplicable es de cuatro (4) años de inhabilitación para participar en toda competencia o actividad regida por el CMA.

La sanción se contará a partir de la fecha de notificación de esta decisión, debido a la pérdida del crédito por tiempo cumplido como consecuencia de la infracción a la suspensión provisional, de conformidad con el artículo 10.14.1 del CMA.

Así mismo, de conformidad con el artículo 10.10 del CMA, se dispone la anulación de todos los resultados obtenidos por el deportista a partir del 15 de noviembre de 2023, fecha de recolección de la muestra que dio origen al RAA, incluidos puntos, premios y medallas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que el deportista **ANDRÉS FELIPE BELLO QUEMBA** incurrió en infracción a las normas antidopaje por violación del **Artículo 2.1** del Código Mundial Antidopaje, al haberse encontrado en su muestra la **presencia de una sustancia prohibida** (19-norandrosterona), y del **Artículo 10.14.1**, al haber participado activamente en actividades deportivas organizadas por una entidad signataria durante el período de suspensión provisional obligatoria, lo cual constituye una contravención a la prohibición de participación en competencias o actividades reconocidas por la organización antidopaje.

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde **EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023** en adelante hasta la fecha del presente fallo.

TERCERO: El periodo de inhabilitación será de **CUATRO (4)** años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión.

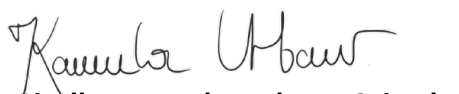
CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación.

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

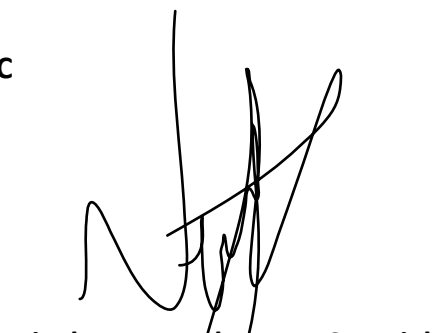
Notifíquese y cúmplase;



Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado ponente
Sala Disciplinaria TDAC



Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada
Sala Disciplinaria TDAC



Nicolas Fernando Parra Carvajal
Magistrado
Sala Disciplinaria TDAC